

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2004

por la que se modifica la Decisión 2003/858/CE en lo que respecta a las importaciones de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos, destinados a la transformación complementaria o al consumo humano inmediato

[notificada con el número C(2004) 4560]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/914/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/858/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2003, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano⁽²⁾, establece las condiciones veterinarias específicas aplicables a las importaciones en la Comunidad de peces vivos y de determinados productos de la acuicultura procedentes de terceros países.
- (2) La definición de «cría» que figura en la Decisión 2003/858/CE ha llevado a diferentes interpretaciones en relación con el ámbito de la Decisión. En aras de la claridad, esta definición debe hacerse más precisa.
- (3) Los requisitos establecidos en la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽³⁾, son también aplicables a los peces vivos importados para el consumo humano. En aras de la claridad, debe modificarse en consecuencia el artículo 4 de la Decisión 2003/858/CE.
- (4) Los requisitos para la importación de productos de pescado destinados a la transformación complementaria que establece la Decisión 2003/858/CE deberían aplicarse únicamente a las especies sensibles a las enfermedades

enumeradas en la lista II del anexo A de la Directiva 91/67/CEE o a enfermedades que se consideran exóticas en la Comunidad. La experiencia ha mostrado que el enunciado del apartado 2 del artículo 5 no describe estos requisitos claramente, por lo que esa disposición, en aras de la claridad, debería modificarse.

- (5) El Reglamento (CE) n° 282/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad⁽⁴⁾, ha sustituido a la Decisión 92/527/CE⁽⁵⁾. En caso de que los peces vivos se destinen a la cría o repoblación, debería utilizarse el procedimiento de control establecido en el artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽⁶⁾, y el Documento Veterinario Común de Entrada establecido en el Reglamento (CE) n° 282/2004 debería ser cumplimentado en consecuencia por el veterinario oficial.
- (6) El Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países⁽⁷⁾, ha sustituido a la Decisión 93/13/CE⁽⁸⁾. En caso de que determinados productos de la acuicultura se destinen a su transformación complementaria en la Comunidad, debería utilizarse el procedimiento de control establecido en el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁹⁾, y el Documento Veterinario Común de Entrada establecido en el Reglamento (CE) n° 136/2004 debería ser cumplimentado en consecuencia por el veterinario oficial.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 324 de 11.12.2003, p. 37. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/454/CE (DO L 156 de 30.4.2004, p. 33).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁴⁾ DO L 49 de 19.2.2004, p. 11. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 585/2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 17).

⁽⁵⁾ DO L 332 de 18.11.1992, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 381).

⁽⁷⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 9 de 15.1.1993, p. 33.

⁽⁹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

- (7) Los procedimientos de certificación establecidos en el artículo 7 de la Decisión 2003/858/CE deberían modificarse en consecuencia, y su anexo VI debería suprimirse.
- (8) En aras de la simplificación y de la claridad, es necesario armonizar las declaraciones de los modelos de certificados establecidos en los anexos de la Decisión 2003/858/CE con las que figuran en los modelos de certificados establecidos en virtud de la Directiva 91/493/CEE. Por tanto, los anexos II, III, IV y V de la Decisión 2003/858/CE deberían modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- 3) El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Los Estados miembros garantizarán que la transformación de los productos de pescado procedente de la acuicultura de especies sensibles a NHE, AIS, SHV y NHI se efectúe en centros de importación aprobados, salvo:
- a) que el pescado haya sido eviscerado antes de su envío a la Comunidad Europea, o
- b) que el lugar de origen en el tercer país tenga una calificación sanitaria con respecto a NHE, AIS, SHV y NHI equivalente a la del lugar en que los productos se van a transformar.».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/858/CE quedará modificada como sigue:

- 1) La letra g) del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«g) "cría", el mantenimiento de animales acuáticos en una explotación;».

- 2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Condiciones para la importación de peces vivos procedentes de la acuicultura destinados al consumo humano

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de peces vivos procedentes de la acuicultura destinados al consumo humano inmediato o a su transformación complementaria antes del consumo humano sólo en caso de que:

- a) el pescado proceda de terceros países autorizados en virtud del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE y se ajuste a los requisitos de certificación sanitaria establecidos en dicha Directiva, y
- b) el envío cumpla los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3, o
- c) los peces se envíen directamente a un centro de importación aprobado para su sacrificio y evisceración.».

- 4) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Condiciones para la importación de productos de pescado procedente de la acuicultura destinados al consumo humano

Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de productos de pescado procedente de la acuicultura destinados al consumo humano inmediato sólo en caso de que:

- a) el pescado proceda de terceros países y establecimientos autorizados en virtud del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE y se ajuste a los requisitos de certificación sanitaria establecidos en dicha Directiva, y
- b) el envío conste de productos de pescado adecuados para la venta directa a restaurantes o al consumidor sin transformación complementaria y vaya etiquetado conforme a lo dispuesto en la Directiva 91/493/CE, y
- c) el envío cumpla las garantías establecidas en el certificado veterinario elaborado de conformidad con el modelo del anexo V, teniendo en cuenta las notas explicativas del anexo III.».

- 5) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

Procedimientos de control

1. Los peces vivos y sus huevos y gametos que se importen para cría, y los peces vivos procedentes de la acuicultura que se importen para la repoblación de pesquerías de suelta y captura serán sometidos a controles veterinarios en el puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE, y se cumplimentará en consecuencia el Documento Veterinario Común de Entrada establecido en el Reglamento (CE) n° 282/2004.

2. Los peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos que se importen para el consumo humano inmediato o para su transformación complementaria antes del consumo humano serán sometidos a controles veterinarios en el puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE, y se cumplimentará en consecuencia el Documento Veterinario Común de Entrada establecido en el Reglamento (CE) n° 136/2004.».

6) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

Prevención de la contaminación de las aguas naturales

1. Los Estados miembros garantizarán que los peces vivos procedentes de la acuicultura que se importen para el consumo humano no se suelten en las aguas naturales de su territorio.

2. Los Estados miembros garantizarán que los productos de la acuicultura que se importen para el consumo humano no contaminen las aguas naturales de su territorio.

3. Los Estados miembros garantizarán que el agua de transporte procedente de los envíos importados no contamine las aguas naturales de su territorio.».

- 7) El anexo II se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.
- 8) El anexo III se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.
- 9) El anexo IV se sustituirá por el texto del anexo III de la presente Decisión.
- 10) El anexo V se sustituirá por el texto del anexo IV de la presente Decisión.
- 11) Se suprimirá el anexo VI.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO II

Modelo de certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea (CE) de ⁽¹⁾ [peces vivos, huevos y gametos destinados a la cría] ⁽¹⁾ [peces vivos procedentes de la acuicultura con fines de ⁽¹⁾ [consumo humano] ⁽¹⁾ [reproducción de pesquerías de suelta y captura]]

Nº de código de referencia ORIGINAL

Nº de código de referencia del certificado sanitario (cuando proceda)

Nota para el importador: el presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

En caso de que los peces vivos, huevos o gametos se destinen a la cría o a la repoblación de pesquerías de suelta y captura en la Comunidad, el envío deberá ser sometido a controles veterinarios con arreglo a la Directiva 91/496/CEE en un puesto de inspección fronterizo autorizado para el control de animales vivos.

En caso de que los peces vivos se destinen al consumo humano en la Comunidad, el envío deberá ser sometido a controles veterinarios con arreglo a la Directiva 97/78/CE en un puesto de inspección fronterizo autorizado para el control de productos de origen animal. En este último caso, el presente certificado deberá adjuntarse al certificado expedido con arreglo a la Directiva 91/493/CE.

<p>1. País exportador y autoridades correspondientes</p> <p>1.1. País exportador:</p> <p>.....</p> <p>1.2. Autoridad competente:</p> <p>.....</p> <p>1.3. Autoridad expedidora competente:</p> <p>.....</p>	<p>3. Destino del envío</p> <p>3.1. Estado miembro:</p> <p>.....</p> <p>⁽¹⁾[3.2. Zona o parte ⁽³⁾ del Estado miembro:</p> <p>.....]</p> <p>⁽¹⁾[3.3. Explotación, nombre:</p> <p>.....]</p> <p>3.4. Dirección:</p> <p>.....</p> <p>3.5. Nombre, dirección y número de teléfono del destinatario:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>2. Lugar de origen del envío</p> <p>2.1. Código del territorio de origen ⁽²⁾:</p> <p>.....</p> <p>⁽¹⁾[2.2. Explotación de origen, nombre:</p> <p>.....]</p> <p>⁽¹⁾[2.3. Dirección o emplazamiento de la explotación:</p> <p>.....</p> <p>.....]</p> <p>2.4. Nombre, dirección y número de teléfono del remitente:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>4. Medio de transporte e identificación del envío ⁽⁴⁾</p> <p>4.1. Medio de transporte: ⁽¹⁾ [Camión] ⁽¹⁾ [Vagón de ferrocarril] ⁽¹⁾ [Barco] ⁽¹⁾ [Avión]</p> <p>4.2. ⁽¹⁾ [Número(s) de matrícula] ⁽¹⁾ [Nombre del barco] ⁽¹⁾ [Número de vuelo]:</p> <p>.....</p> <p>4.3. Datos de identificación del envío:</p> <p>.....</p>

<p>5. Descripción del envío</p> <p><input type="checkbox"/> Ejemplares de cría <input type="checkbox"/> Ejemplares silvestres <input type="checkbox"/> Peces vivos <input type="checkbox"/> Gametos <input type="checkbox"/> Huevos fecundados <input type="checkbox"/> Huevos sin fecundar <input type="checkbox"/> Larvas/alevines</p>				
Especie o especies de peces		Peso total de peces (kg) (¹)[Número de peces]	⁽¹⁾ [Volumen de huevos] ⁽¹⁾ [Volumen de gametos]	Edad de los peces vivos
Nombre científico:	Nombre común:			<input type="checkbox"/> >24 meses <input type="checkbox"/> 12-24 meses <input type="checkbox"/> 0-11 meses <input type="checkbox"/> desconocida
<p>6. Certificado veterinario para la importación de ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] destinados a la cría]⁽¹⁾ [peces vivos procedentes de la acuicultura con fines de ⁽¹⁾ [consumo humano] ⁽¹⁾ [cría o repoblación de pesquerías de suelta y captura]]</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los ⁽¹⁾ [peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado cumplen los requisitos siguientes:</p>				
<p>6.1. bien:</p> <p>⁽⁵⁾ [son originarios del territorio⁽²⁾ con el código: ⁽²⁾ en el que todas las explotaciones donde se cuidan o mantienen peces vivos, huevos o gametos de cualquier especie considerada sensible⁽⁶⁾ a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizootica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI):</p> <ul style="list-style-type: none"> — están registradas oficialmente por la autoridad competente, — llevan y actualizan un registro de los peces vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y extraídos de ella, con toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su talla, su origen, sus proveedores y la mortalidad comprobada⁽⁷⁾, — tienen que notificar lo antes posible a las autoridades competentes toda sospecha de las siguientes enfermedades: AIS, NHE, SHV y NHI, así como todo signo clínico que haga sospechar la presencia de una enfermedad que pueda afectar de forma importante a la población de peces, — están sujetas, cuando proceda, a medidas adecuadas de lucha contra las enfermedades al menos equivalentes a las exigidas en virtud de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE del Consejo, incluida la prohibición de vacunar contra la AIS, y, en relación con el muestreo y las pruebas, también las Decisiones 2001/183/CE y 2003/466/CE; en caso de que no haya establecidos en la legislación comunitaria métodos de muestreo y prueba, aplican los métodos establecidos en los capítulos pertinentes de la cuarta edición (2003) del <i>Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos</i> de la OIE⁽⁸⁾ — no han padecido enfermedad alguna que afecte de forma importante a la población en los seis meses anteriores al envío ni han tenido ningún caso de AIS o NHE en los dos últimos años, — se han abstenido, durante los dos años anteriores al envío, de introducir peces vivos, huevos o gametos con una calificación sanitaria inferior, — en la fecha de la carga, no presentan signos clínicos de enfermedad ni sospecha de la presencia de AIS, NHE, SHV o NHI.] <p>o</p> <p>⁽⁵⁾ [son originarios del territorio⁽²⁾ con el código: ⁽²⁾ que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — es una explotación designada, o una explotación que no está unida a un curso fluvial ni a aguas litorales ni de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles⁽⁶⁾ a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizootica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), — lleva y actualiza un registro de los peces vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y extraídos de ella, con toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su talla, su origen, sus proveedores y la mortalidad comprobada⁽⁷⁾.] <p>o</p> <p>⁽⁹⁾ [son originarios del territorio ⁽²⁾ con el código: ⁽²⁾, en el que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — no hay explotaciones donde se cuiden o mantengan peces vivos, huevos o gametos de ninguna especie considerada sensible⁽⁶⁾ a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizootica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), y tales especies no están presentes en las aguas naturales, — ninguna enfermedad ha afectado de forma importante a la población de peces durante los seis meses anteriores al envío.] 				

- 6.2. — desde el momento de la recolección, no han estado en contacto con peces vivos, huevos o gametos de una calificación sanitaria inferior a la indicada en el punto 6.1 del presente certificado,
- no están destinados a su destrucción o sacrificio para la erradicación de las siguientes enfermedades: AIS, SHV, NHI, NHE, viremia primaveral de la carpa (VPC), necrosis pancreática infecciosa (NPI), renibacteriosis (*Renibacterium salmoninarum*), furunculosis (*Aeromonas salmonicida*), enfermedad de la boca roja (EBR, *Yersinia ruckeri*), *Gyrodactylus salaris*, o debido a enfermedades causadas por otros patógenos,
- no son objeto de ninguna prohibición por motivos veterinarios,
- no mostraron signos clínicos de enfermedad el día de la carga;
- ⁽¹⁰⁾[han sido objeto de una comprobación visual de una parte representativa del envío, seleccionada aleatoriamente e incluyendo cada parte procedente de un origen diferente, sin que se hayan detectado peces de especies distintas de las especificadas en el punto 5 del presente certificado], y
- ⁽¹¹⁾[se han desinfectado de acuerdo con el apéndice 5.2.1 de la edición de 2003 del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE ⁽⁸⁾]

⁽¹²⁾[7. **Requisitos veterinarios específicos en relación con SHV, NHI, VPC, NPI, renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris***

- ⁽¹³⁾[7.1. El inspector oficial abajo firmante certifica que los ⁽¹⁾[peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado proceden de un territorio ⁽²⁾ que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las explotaciones y zonas de la Comunidad que tienen una calificación de aprobada en relación con ⁽¹⁾[la SHV] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NHI] , ya que:

Bien

⁽¹⁾[bien] ⁽¹⁾[proceden de una zona litoral en la que todas las explotaciones están bajo la supervisión de la autoridad competente, y los peces]

o ⁽¹⁾ [proceden de una zona continental en la que todas las explotaciones están bajo la supervisión de la autoridad competente, y los peces]

o ⁽¹⁾[proceden de una explotación designada que está bajo la supervisión de la autoridad competente, y los peces]

o ⁽¹⁾[proceden de una explotación que está bajo la supervisión de la autoridad competente, y en la que el agua se suministra mediante un sistema que garantiza la completa inactivación de ⁽¹⁾[la SHV] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NHI], y los peces]

o ⁽¹⁾[proceden de una zona litoral en la que no hay ninguna explotación, y los peces silvestres:]

o ⁽¹⁾[proceden de una zona litoral en la que no hay ninguna explotación, y los peces silvestres:]

— están sujetos a inspecciones sanitarias, efectuadas a intervalos adaptados al desarrollo de ⁽¹⁾[la SHV] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NHI], en las que se obtienen y examinan muestras para estudiar la presencia de los patógenos responsables, con resultado negativo, por parte de un laboratorio autorizado oficialmente, con métodos de muestreo y prueba al menos equivalentes a los establecidos en las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y en la Decisión 2001/183/CE, habiéndose aplicado el siguiente régimen de vigilancia:

⁽¹⁴⁾["Modelo A de la CE" — al menos cuatro años de ausencia documentada, incluido un programa de vigilancia de dos años]⁽¹⁴⁾["Modelo B de la CE" — al menos seis años de ausencia documentada, incluido un programa de vigilancia de dos años con una muestra reducida] ⁽¹⁵⁾["Disposiciones especiales de la CE" — nuevas explotaciones] ⁽¹⁵⁾["Disposiciones especiales de la CE" — explotaciones que reanudan sus actividades] ⁽¹⁾["OIE" — métodos descritos en los capítulos I.1.4 (Información general) y ⁽¹⁾[2.1.5 (SHV)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[2.1.2. (NHI)] de la cuarta edición (2003) del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE ⁽⁸⁾]

— desde hace al menos dos años, no presentan signos clínicos ni de otro tipo de ⁽¹⁾[SHV] ⁽¹⁾[o] ⁽¹⁾[NHI],

— proceden de un territorio ⁽²⁾ en el que se toman todas las medidas necesarias ⁽¹⁶⁾ para evitar la introducción de enfermedades.]

O bien:

— ⁽¹⁾[proceden de una explotación que no está unida a un curso fluvial ni a aguas litorales ni de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles ⁽⁶⁾ a ⁽¹⁾[la SHV] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NHI].]

O bien:

— ⁽¹⁾[proceden de una explotación que está unida a un curso fluvial o a aguas litorales o de estuario, pero donde la autoridad competente ha reconocido que ni la explotación, ni el curso fluvial, ni las aguas litorales o de estuario contienen peces de las especies consideradas sensibles ⁽⁶⁾ a ⁽¹⁾[la SHV] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NHI].].]

- (17) 7.2. El inspector oficial abajo firmante certifica que los (1)[peces vivos] (1)[y] (1)[huevos] (1)[y] (1)[gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado, que se consideran sensibles(6) a (1)[la viremia primaveral de la carpa] (1)[y] (1)[la necrosis pancreática infecciosa] (1)[y] (1)[la renibacteriosis], proceden de un territorio(2):
- en el que (1)[la VPC] (1)[y] (1)[la NPI] (1)[y] (1)[la renibacteriosis] deben notificarse a la autoridad competente y los servicios oficiales deben investigar inmediatamente las sospechas de infección,
 - en el que cualquier introducción de especies sensibles (6) a (1)[la VPC] (1)[y] (1)[la NPI] (1)[y] (1)[la renibacteriosis] procede de una zona o explotación que tienen la misma calificación sanitaria respecto a (1)[la VPC] (1)[y] (1)[la NPI] (1)[y] (1)[la renibacteriosis],
 - (18)[en el que los peces no han sido vacunados contra (1)[la VPC] (1)[y] (1)[la NPI] (1)[y] (1)[la renibacteriosis].]
 - en el que todas las explotaciones que crían especies sensibles (6) a (1)[la VPC] (1)[y] (1)[la NPI] (1)[y] (1)[la renibacteriosis] están bajo la supervisión de la autoridad competente,
 - en el que se toman todas las medidas necesarias (16) para evitar la introducción de enfermedades,
 - que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las zonas de la Comunidad que ofrecen garantías adicionales en relación con (1)[la VPC] (1)[y] (1)[la NPI] (1)[y] (1)[la renibacteriosis] ya que:
- bien (1)[proceden del siguiente territorio(2):], que está considerado indemne de (1)[VPC] (1)[y] (1)[NPI] (1)[y] (1)[renibacteriosis] con arreglo al anexo I de la Decisión 2003/858/CE.]
- o (1)[proceden de la siguiente explotación:.....], que, en la época del año en que pueden manifestarse(1)[la VPC] (1)[y] (1)[la NPI] (1)[y] (1)[la renibacteriosis], se han sometido, como mínimo durante dos años, a inspecciones de las autoridades competentes, con un muestreo al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión(14) o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4 y los capítulos pertinentes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE(8) y a pruebas de laboratorio con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente de dicho Manual, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos.]
 - o (19)[proceden de la siguiente explotación continental:], en la que, durante los dos años anteriores, se han registrado casos de (1)[VPC] (1)[y] (1)[NPI] (1)[y] (1)[renibacteriosis], pero en la cual se ha eliminado toda la población piscícola y se han desinfectado todos los estanques, depósitos y demás instalaciones bajo la supervisión de la autoridad competente y se ha repoblado con peces cuya procedencia está certificada indemne por la autoridad competente a partir de un muestreo al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión(12)(13) o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4 y los capítulos pertinentes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE(8), y que se han sometido a pruebas de laboratorio con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente de dicho Manual, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos.]
- (20) 7.3. El inspector oficial abajo firmante certifica que los (1)[peces vivos] (1)[y] (1)[huevos] (1)[y] (1)[gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado, que se consideran sensibles(6) a *Gyrodactylus salaris*, proceden de un territorio(2)
- en el que *G. salaris* debe notificarse a la autoridad competente y los servicios oficiales deben investigar inmediatamente las sospechas de infección,
 - en el que cualquier introducción de especies sensibles (6) a *G. salaris* procede de una zona o explotación declarada indemne de *G. salaris*,
 - en el que todas las explotaciones que crían especies sensibles (6) a *G. salaris* están bajo la supervisión de la autoridad competente,
 - en el que se toman todas las medidas necesarias (16) para evitar la introducción de enfermedades,
 - que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las zonas de la Comunidad que ofrecen garantías adicionales en relación con *Gyrodactylus salaris*, ya que:

bien ⁽¹⁾[proceden del siguiente territorio ⁽²⁾: , que está considerado indemne de *Gyrodactylus salaris* con arreglo al anexo I de la Decisión 2003/858/CE.]

- o ⁽¹⁾[proceden de la siguiente explotación continental:..... , que, en la época del año en que puede manifestarse *Gyrodactylus salaris* se ha sometido, como mínimo durante dos años, a inspecciones de las autoridades competentes, con muestras de un tamaño al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión ⁽¹⁴⁾ y, tanto el muestreo como las pruebas de laboratorio se han realizado con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE ⁽⁸⁾ habiendo dado todas las pruebas resultados negativos; y la explotación está situada en una parte ⁽²¹⁾ de una cuenca hidrográfica declarada indemne ⁽²²⁾ de *Gyrodactylus salaris*, o en una cuenca hidrográfica declarada indemne ⁽²²⁾ de *G. salaris* y todas las demás cuencas hidrográficas que vierten en el mismo estuario se han declarado indemnes ⁽²²⁾ ⁽²³⁾ de *G. salaris*.]
- o ⁽¹⁾[proceden de la siguiente explotación litoral:..... , que está situada en una zona litoral con una salinidad inferior a 25 partes por mil y en la que todas las cuencas hidrográficas que vierten en el estuario se han declarado indemnes ⁽²²⁾ ⁽²³⁾ de *G. salaris*.]
- o ⁽¹⁾[proceden de la siguiente explotación litoral:..... , que está situada en una zona litoral con una salinidad superior a 25 partes por mil y en la que, durante los 14 días anteriores, no se han introducido peces vivos de especies sensibles ⁽⁶⁾.]
- o ⁽¹¹⁾[proceden de la siguiente explotación:..... , en la que los huevos se han desinfectado de acuerdo con el apéndice 5.2.1 de la sexta edición (2003) del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE, garantizándose la eliminación de *G. salaris*.]

8. Requisitos de transporte

Además:

- están puestos en condiciones que no modifican su calificación sanitaria, y
- se han colocado en ⁽¹⁾[recipientes o cajas estancos y precintados, adecuados para ese uso, nuevos o que han sido previamente limpiados y desinfectados con un desinfectante autorizado, y que llevan en el exterior una etiqueta legible] ⁽¹⁾[una embarcación vivero en la que tanto el vivero como sus sistemas de conducción y bombeo estaban exentos de peces, han sido limpiados y desinfectados con un desinfectante autorizado y han sido inspeccionados antes de la carga, y que va acompañada de un manifiesto] con la información pertinente ⁽²⁴⁾ contemplada en los puntos 1, 2 y 3 del presente certificado y con la siguiente declaración:

bien

o["⁽¹⁾Peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos] para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI), la renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris*."]

o

["Peces vivos procedentes de la acuicultura para ⁽¹⁾[reproducción de pesquerías de suelta y captura] ⁽¹⁾[consumo humano] en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI), la renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris*."]

o

["⁽¹⁾[Peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos] para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea incluidas aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con ⁽¹⁾[la septicemia hemorrágica viral (SHV)] ⁽¹⁾[la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la viremia primaveral de la carpa (VPC)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la necrosis pancreática infecciosa (NPI)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*Gyrodactylus salaris*]."]

o

["Peces vivos procedentes de la acuicultura para ⁽¹⁾[reproducción de pesquerías de suelta y captura] ⁽¹⁾[consumo humano] en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea incluidas aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con ⁽¹⁾[la septicemia hemorrágica viral (SHV)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la viremia primaveral de la carpa (VPC)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la necrosis pancreática infecciosa (NPI)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*Gyrodactylus salaris*]."]

o

["Peces vivos procedentes de la acuicultura para transformación complementaria en centros de importación aprobados antes del consumo humano."].

Hecho en , a (Lugar) (Fecha)	
	
..... (Firma del inspector oficial)	
..... (Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)	
Notas	
(1) Táchese lo que no proceda.	
(2) Territorio (país entero, zona o explotación) y código del territorio, según figuran en el anexo I de la Decisión 2003/858/CE.	
(3) Especificúese según corresponda: zona, explotación o, en caso de peces vivos destinados al consumo humano, establecimiento. Si la zona está mencionada en el punto 3.2, en el punto 3.3 deberá especificarse el nombre de la explotación o, en el caso de los peces vivos destinados al consumo humano, el establecimiento.	
(4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del barco. Si se conoce, se indicará el número de vuelo del avión. En el caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 4.3 el número total y, en su caso, sus números de registro y precinto.	
(5) Conservar si el tercer país mantiene especies sensibles a NHE, AIS, SHV o NHI en explotaciones piscícolas, o si alguna de tales especies está presente en las aguas naturales del país.	
(6) Especies sensibles conocidas; véase el cuadro siguiente:	
Enfermedad	Especie huésped sensible (*)
AIS	Salmón atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>)
NHE	Perca (<i>Perca fluviatilis</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), perca Macquarie (<i>Macquaria australasica</i>), perca plateada (<i>Bidyanus bidyanus</i>), (<i>Galaxias olidus</i>), siluro (<i>Silurus glanis</i>), bagre (<i>Ictalurus melas</i>) gambusia (<i>Gambusia affinis</i>) y otras especies pertenecientes a la familia de los <i>Poeciliidae</i>
SHV	Peces pertenecientes a la familia <i>Salmonidae</i> , timalo (<i>Thymallus thymallus</i>), coregonos (<i>Coregonus</i> spp.), lucio (<i>Esox lucius</i>), turbot (<i>Scophthalmus maximus</i>), arenque y espadín (<i>Clupea</i> spp.), salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), bacalao del Atlántico (<i>Gadus morhua</i>), bacalao del Pacífico (<i>G. macrocephalus</i>), eglefino (<i>G. aeglefinus</i>) y mollareta (<i>Onos mustelus</i>)
NHI	Peces pertenecientes a la familia <i>Salmonidae</i> , lucio (<i>Esox lucius</i>)
VPC	Carpa común (<i>Cyprinus carpio</i>), carpa herbívora (<i>Ctenopharyngodon idellus</i>), carpa plateada (<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>), carpa cabezona (<i>Aristichthys nobilis</i>), carpin (<i>Carassius carassius</i>), carpa dorada (<i>Carassius auratus</i>), tenca (<i>Tinca tinca</i>) y siluro (<i>Silurus glanis</i>)
NPI	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha de arroyo (<i>Salvelinus fontinalis</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), y varias especies de salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.)
Renibacteriosis	Peces pertenecientes a la familia <i>Salmonidae</i>
<i>Gyrodactylus salaris</i>	Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha alpina (<i>Salvelinus alpinus</i>), trucha de arroyo (<i>S. fontinalis</i>), timalo (<i>Thymallus thymallus</i>), trucha lacustre (<i>Salvelinus namaycush</i>) y trucha común (<i>Salmo trutta</i>). Las demás especies de peces de los lugares en que están presentes las especies mencionadas se considerarán especies sensibles.
(*) Y las demás especies que la última edición del <i>Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos</i> de la OIE o del <i>Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos</i> de la OIE recojan como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.	

- (7) Según corresponda.
- (8) Organización Mundial de Sanidad Animal.
- (9) Conservar si el tercer país no mantiene especies sensibles a NHE, AIS, SHV o NHI en explotaciones piscícolas y, además, ninguna de tales especies está presente en las aguas naturales del país.
- (10) Aplicable solo a los peces vivos; táchese lo que no proceda.
- (11) Aplicable solo a los huevos; táchese lo que no proceda.
- (12) Con arreglo a la Directiva 91/67/CEE, son necesarios unos requisitos veterinarios específicos en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales en relación con una o varias de las enfermedades indicadas en las listas II y III del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.
- (13) Requisitos específicos necesarios en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), respectivamente.
- (14) "Modelo A o B" según se dispone en la Decisión 2001/183/CE, así como los requisitos de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE. Táchese lo que no proceda.
- (15) De acuerdo con las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE, así como la Decisión 2001/183/CE; nuevas explotaciones que comienzan su actividad con peces, huevos y gametos que tienen una calificación sanitaria equivalente, según la autoridad competente central del país exportador, a las explotaciones y zonas aprobadas en la CE respecto a la SHV o la NHI, respectivamente, y que, por otra parte, cumplen los requisitos recogidos en la letra a) del punto 6 de la parte A de la sección I del anexo C de la Directiva 91/67/CEE; o explotaciones que reanudan sus actividades tras unas operaciones de limpieza y desinfección supervisadas oficialmente y 15 días de reposo, y que introducen solamente peces, huevos y gametos que tienen una calificación sanitaria equivalente, según la autoridad competente central del país exportador, a las explotaciones y zonas aprobadas en la CE respecto a la SHV o la NHI, respectivamente, y, por otra parte, cumplen los requisitos recogidos en la letra a) del punto 6 de la parte A de la sección I del anexo C de la Directiva 91/67/CEE. Táchese lo que no proceda.
- (16) No aplicable a las zonas litorales o continentales sin explotaciones. Debe mantenerse un nivel elevado de bioseguridad. No debe introducirse en las explotaciones o zonas aprobadas ningún pez procedente de explotaciones o zonas no aprobadas. Los estanques con especies sensibles deben estar cubiertos o situados a una distancia segura de las explotaciones no aprobadas. Debe evitarse el acceso público incontrolado. El lugar no debe utilizarse para la pesca salvo en condiciones autorizadas y supervisadas por la autoridad competente local.
- (17) Requisitos adicionales específicos necesarios en caso de exportaciones a Estados miembros o partes de Estados miembros de la UE que tengan la calificación comunitaria de zona indemne o apliquen programas de control y erradicación (garantías adicionales) respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI) o la renibacteriosis, de conformidad con la Decisión 2004/453/CE de la Comisión.
- (18) Aplicable sólo a las especies sensibles a la VPC, la NPI o la renibacteriosis introducidas en zonas con garantías adicionales respecto a la VPC, la NPI o la renibacteriosis. Táchese lo que no proceda.
- (19) Aplicable sólo a las explotaciones continentales en las que las investigaciones epizooticas han mostrado que la enfermedad no se ha transmitido a otras explotaciones o a la naturaleza. Táchese lo que no proceda.
- (20) Requisitos adicionales específicos necesarios en caso de exportaciones a Estados miembros o partes de Estados miembros de la UE que tengan la calificación de indemne de *Gyrodactylus salaris* aprobada por la Comunidad (garantías adicionales) de conformidad con la Decisión 2004/453/CE.
- (21) De conformidad con la letra A del punto I del anexo B de la Directiva 91/67/CEE, una parte de una cuenca hidrográfica sólo puede declararse indemne de una enfermedad si se trata de la parte alta de la cuenca, desde el nacimiento de los ríos hasta un obstáculo, natural o artificial, que impida las migraciones de peces desde aguas abajo de dicho obstáculo.
- (22) Conforme a los requisitos establecidos en la parte B del capítulo 1 del anexo I de la Decisión 2004/453/CE.
- (23) Al declarar indemnes de *Gyrodactylus salaris* las zonas continentales debe tenerse en cuenta que la enfermedad puede ser transmitida por peces que emigren entre distintas zonas continentales si la salinidad en ellas es baja o intermedia (inferior a 25 partes por mil). Por ello, una zona continental no puede ser declarada indemne si otra zona continental que vierta en la misma zona litoral está infectada o tiene calificación desconocida, a menos que estén separadas por aguas marinas con una salinidad superior a 25 partes por mil.
- (24) País y territorio de origen (código) y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario. En caso de transporte en embarcación vivo, debe presentarse la ruta de transporte desde el lugar de carga hasta el lugar de destino.

ANEXO II

«ANEXO III

NOTAS EXPLICATIVAS

- a) Los certificados serán expedidos por las autoridades competentes del país exportador, basándose en el modelo apropiado recogido en los anexos II, IV o V de la presente Decisión, teniendo en cuenta el destino y el uso de los peces o productos tras su llegada a la CE.
- b) En función de la calificación del lugar de destino respecto a la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y *Gyrodactylus salaris* (*G. salaris*) en el Estado miembro de la CE, se incorporarán al certificado y se cumplimentarán los requisitos adicionales específicos apropiados.
- c) El original de cada certificado constará de una sola página por ambos lados o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que todas las páginas formen un todo integrado e indivisible.

En la parte superior derecha de cada página se indicará la palabra "original" y un número de código específico asignado por la autoridad competente. Todas las páginas del certificado irán numeradas: (*número de la página*) de (*número total de páginas*).

- d) El original del certificado y las etiquetas contempladas en el modelo de certificado estarán redactados en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Comunidad Europea en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en caso necesario, con una traducción oficial.
- e) El certificado expedido para peces vivos, huevos y gametos deberá cumplimentarse el día de la carga del envío para su exportación a la CE. El original del certificado deberá cumplimentarse con un sello oficial, y será firmado por un inspector oficial designado por la autoridad competente. De esta forma, la autoridad competente del país exportador garantizará el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.
- El color de la tinta del sello, salvo que esté troquelado, y el de la firma serán diferentes al de la impresión.
- f) Si, por razones de identificación de los componentes del envío, se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original y en cada una de ellas pondrá su firma y sello el veterinario oficial expedidor del certificado.
- g) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la CE.
- h) El certificado expedido para peces vivos, huevos y gametos será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por vía marítima, el plazo de validez se prorrogará por el tiempo de la travesía.
- i) Los peces vivos, huevos y gametos no se transportarán con otros peces, huevos o gametos que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior. Por otra parte, no deberán transportarse en otras condiciones que alteren su calificación sanitaria.
- j) La posible presencia de patógenos en el agua se tendrá en cuenta para considerar la calificación sanitaria de los peces vivos, huevos y gametos. Por tanto, el oficial responsable de la certificación deberá considerar lo siguiente:
- El "lugar de origen" será el lugar en que se encuentre la explotación donde se hayan criado los peces, huevos o gametos hasta alcanzar el tamaño comercial pertinente para el envío cubierto por el presente certificado.»

ANEXO III

«ANEXO IV

Modelo de certificado veterinario para la importación en la comunidad europea (CE) de productos de pescado procedente de la acuicultura para su transformación complementaria antes del consumo humano

Nº de código de referencia ORIGINAL

Nº de código de referencia del certificado sanitario

Nota para el importador:

El presente certificado acompañará a los peces sacrificados procedentes de la acuicultura destinados a ser sometidos en la Comunidad, antes de su comercialización para consumo humano, a operaciones de transformación complementaria que afecten a la integridad anatómica de los peces.

La transformación de productos de pescado procedente de la acuicultura de especies sensibles a NHE, AIS, SHV o NHI deberá efectuarse en centros de importación aprobados, a menos que hayan sido eviscerados antes del envío o que su lugar de origen tenga una calificación sanitaria al menos equivalente a la del lugar en que van a ser transformados.

El presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo. Deberá adjuntarse al certificado expedido con arreglo a la Directiva 91/493/CE.

Certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea de productos de pescado procedente de la acuicultura para su transformación complementaria antes del consumo humano**1. Requisitos generales**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de pescado procedente de la acuicultura descritos en el certificado sanitario adjunto al presente certificado proceden de peces que no mostraron signos clínicos de enfermedad en el momento de su [recolección]⁽¹⁾ [sacrificio]⁽¹⁾ [carga]⁽¹⁾, y

⁽²⁾ [Requisitos específicos para las especies sensibles ⁽³⁾ a NHE o AIS

bien

⁽³⁾ [proceden de peces capturados en una explotación o zona aprobada por la autoridad competente central como libre de anemia infecciosa del salmón (AIS) o necrosis hematopoyética epizoótica (NHE).]

o

⁽³⁾ [han sido sacrificados y eviscerados.]

⁽⁴⁾ [Requisitos específicos para las especies sensibles a SHV o NHI

bien

⁽¹⁾ [proceden de una explotación designada.]

o

⁽¹⁾ [proceden de peces capturados en una explotación o zona aprobada por la autoridad central competente con una calificación sanitaria equivalente a las explotaciones y zonas que tienen una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con la [SHV]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [la NHI]⁽¹⁾.]

o

⁽¹⁾ [han sido sacrificados y eviscerados.]

2. Requisitos de transporte y etiquetado

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los productos de pescado procedente de la acuicultura descritos en el certificado sanitario adjunto al presente certificado

- se transportan en condiciones que no modifican la calificación sanitaria de los productos,
- han sido embalados e identificados según las disposiciones establecidas en virtud de la Directiva 91/493/CE, llevando la siguiente indicación:

“[Pescado sin eviscerar]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [Pescado o productos de pescado eviscerados]⁽¹⁾ procedentes de la acuicultura para exportación a la Comunidad Europea [incluidas las zonas que tengan una calificación aprobada por la Comunidad en relación con [la SHV]⁽¹⁾ [y]⁽¹⁾ [NHI]⁽¹⁾], destinados a la transformación complementaria [en centros de importación aprobados]⁽¹⁾ antes del consumo humano.”

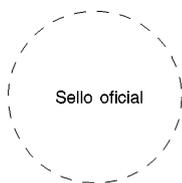
Declaración general

El inspector oficial abajo firmante certifica que conoce las disposiciones de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y de la Decisión 2003/858/CE.

Hecho en , a

(Lugar)

(Fecha)



Sello oficial

.....
(Firma del inspector oficial).....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)**Notas**

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Si los productos proceden de explotaciones o zonas que no hayan sido declaradas libres de NHE y AIS conforme a las directrices pertinentes de la OIE, el pescado debería ser eviscerado en el establecimiento del tercer país antes de su envío o transformado en un centro de importación aprobado de la Comunidad, independientemente de su destino en la UE. Aplicable únicamente a las especies sensibles (véase la nota 3) a NHE o AIS. Táchese lo que no proceda.

⁽³⁾ Especies sensibles conocidas; véase el cuadro siguiente:

Enfermedad	Especie huésped sensible (*)
AIS	Salmón atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>)
NHE	Perca (<i>Perca fluviatilis</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), perca Macquarie (<i>Macquaria australasica</i>), perca plateada (<i>Bidyanus bidyanus</i>), Galaxias olidus, siluro (<i>Silurus glanis</i>), bagre (<i>Ictalurus melas</i>), gambusia (<i>Gambusia affinis</i>) y otras especies pertenecientes a la familia de los Poeciliidae
SHV	Peces pertenecientes a la familia Salmonidae, timalo (<i>Thymallus thymallus</i>), coregonos (<i>Coregonus</i> spp.), lucio (<i>Esox lucius</i>), turbot (<i>Scophthalmus maximus</i>), arenque y espadín (<i>Clupea</i> spp.), salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), bacalao del Atlántico (<i>Gadus morhua</i>), bacalao del Pacífico (<i>G. macrocephalus</i>), eglefino (<i>G. aeglefinus</i>) y mollareta (<i>Onos mustelus</i>)
NHI	Peces pertenecientes a la familia Salmonidae, lucio (<i>Esox lucius</i>)

(*) Y las demás especies que la última edición del Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE recoja como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.

⁽⁴⁾ Requisitos específicos necesarios en caso de que el país y el lugar de destino (Estado miembro o parte de un Estado miembro) contemplados en el certificado sanitario adjunto al presente certificado tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), respectivamente. Aplicable únicamente a las especies sensibles a la SHV o a la NHI. Si no puede cumplirse ninguna de las opciones, el lugar de destino deberá ser un centro de importación aprobado o un Estado miembro o una parte de un Estado miembro sin calificación ni programa aprobados por la Comunidad en relación con la SHV o la NHI. Táchese lo que no proceda.

ANEXO IV

«ANEXO V

modelo de certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea (CE) de productos de pescado procedente de la acuicultura para su consumo humano inmediato

Nº de código de referencia ORIGINAL

Nº de código de referencia del
certificado sanitario*Nota para el importador:*

El presente certificado acompañará a los peces sacrificados procedentes de la acuicultura no destinados a ser sometidos en la Comunidad, antes de su comercialización para consumo humano, a operaciones de transformación complementaria que afecten a la integridad anatómica de los peces.

El presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo. Deberá adjuntarse al certificado expedido con arreglo a la Directiva 91/493/CE.

1. Certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea de productos de pescado procedente de la acuicultura para el consumo humano inmediato

El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de pescado procedente de la acuicultura descritos en el certificado sanitario adjunto al presente certificado proceden de peces que no mostraron signos clínicos de enfermedad en el momento de su [recolección] ⁽¹⁾ [sacrificio] ⁽¹⁾ [carga] ⁽¹⁾.

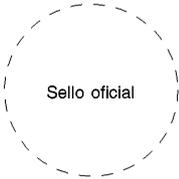
Declaración general

El inspector oficial abajo firmante certifica que conoce las disposiciones de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y de la Decisión 2003/858/CE.

Hecho en , a

(Lugar)

(Fecha)



Sello oficial

.....
(Firma del inspector oficial)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

Notas

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

»